

Diario Constitucional,

POLÍTICO Y MERCANTIL DE PALMA

del lunes 16 de Octubre de 1820.

La Bta. Maria de la Encarnacion, y San Galo, abad.

Hay 40 horas en la Parroquial de Sta. Eulalia.

CORTES.

Sesion del dia 24 de Setiembre.

Se principió á las once menos cuarto, y leída y aprobada el acta de la sesion ordinaria del dia anterior, se mandó unir á ella los votos particulares de los Sres. Hugarte (D. Gabriel) y Lobato, contrario á la no admision de la indicacion del Sr. Cortés, sobre dejar una casa para los monges cuyas religiones quedan suprimidas. Otra del Sr. Ramirez Cid, contrario á la aprobacion de los artículos 8 y 9, sobre el mismo asunto. Otro de dicho Sr. del Sr. Hugarte, contrario á no haberse admitido la segunda indicacion del Sr. Navas, relativa al mismo asunto.

El Sr. ministro de la gobernacion de la península remite 200 ejemplares del decreto sobre el establecimiento de los estudios de S. Isidro.

El Sr. ministro de hacienda remite un espediente promovido por los indios de la provincia de Chiapa, á quienes se les exige el pago de los tercios correspondientes á los años de 16 y 17, y piden se les exima. A la comision de Ultramar.

A la primera de legislacion otro espediente del secretario de la gobernacion de la península, consultando la duda de quien deberá despachar los titulos á los revisores de letra antigua.

A la ordinaria de hacienda una esposicion de Cuenca, que remite dicho Sr. secretario, proponiendo que se impongan 2 reales en arroba de vino, y 4 maravedises en libra de carne, para contribuir á las cargas afectas á los propios de aquella ciudad.

A la segunda de legislacion cinco oficios remitidos por dicho Sr. secretario con otras tantas solicitudes para concesiones por aplicacion, y otras por conmutaciones de cursos en sus respectivas carreras á diferentes estudiantes.

A la de instruccion pública la duda que ocurría al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península sobre á quien corresponde expedir los titulos de maestros de latinidad, lo cual creía el consejo de estado correspondiese á las universidades.

El Sr. presidente mandó se dejase sobre la mesa el oficio que remitía el señor secretario de hacienda en que propone para tercer individuo de la junta del crédito público, á D. Bernardo de Borja y Tarrins; á D. Juan Bautista Antequera, y á Don Manuel Diaz Moreno.

A la comision de guerra la instancia del coronel

ITRIM.

comandante del cuerpo de milicias hábiles de la plaza de Madrid, pidiendo sea estensivo á ellas el aumento de sueldo concedido al ejército.

A la de premios del ejército de S. Fernando dos solicitudes una de D. Antonio Aguirre, hijo del general de este nombre, pidiendo la pensión que tenía su padre, por sus grandes servicios en favor del sistema y otra de D. Joaquin Sanz de Mediondo, primer ayudante de la division de voluntarios de Navarra, que sobre los méritos que tiene contraídos por la libertad de la nacion, pide se le recomiende al gobierno.

A la de agricultura un espediente y consulta del consejo de estado, remitidos por el secretario de hacienda sobre la solicitud de D. José Ignacio de Casas, relativa á que le exima por 10 años de todos los derechos é impuestos municipales pertenecientes al ramo de ganados.

D. José Sanz hace presentes las persecuciones que ha sufrido por defender el sistema constitucional. A la comision de premios de la ciudad de San Fernando.

El coronel D. Balbino Cortés manifiesta la prision que sufrió el año de 1814 por haber defendido el sistema constitucional, y pide que en atencion á sus necesidades se le dispense algun socorro. A la de premios.

Se dió cuenta de un plan de marina, presentado por D. Antonio Escaño, quien pide á las cortes nombre una comision de su seno, para que informe sobre él. A la comision de marina.

El Sr. Odali presentó un plan de hacienda pública, que le habia remido el alcalde constitucional de la plaza de Ceuta. A la ordinaria de hacienda. El Sr. Vargas Ponce presentó un plan sobre instruccion pública, formando por una junta creada al intento en tiempo del Sr. Campomanes, para la cual fue nombrado el Sr. Vargas siendo un jóven. A la comision de instruccion pública.

Se leyó por tercera vez el proyecto de ley sobre desafuero, y modo de proceder contra los eclesiásticos que cometen delitos atroces.

Se mandó pasar al gobierno segun lo proponia la comision de premios, un recurso del brigadier D. Tomas Garcia Vicente, solicitando que las Cortes se sirviesen llamar el espediente de que hacia mencion, y dictar en él la resolucion que estimasen mas justa. Lo mismo se hizo, á propuesta de dicha comision, con otro recurso de D. José María Gatel, oficial de la columna del general Riego, sobre per-

juicios que decía haber sufrido.—La comisión primera de legislación presentó su dictamen en el expediente promovido por D. José María Cuellar, empleado en tiempo del gobierno intruso, y las Cortes conformándose con él, acordaron la rehabilitación de dicho individuo, con arreglo á la real orden de que la comisión hace mérito.—Asimismo se aprobó el dictamen de la comisión de poderes, acerca de las elecciones de diputados á Cortes por las islas Canarias, declarándolas válidas, y arreglada la conducta de aquel jefe político, sobre el medio que adoptó para decidir el empate que resultó, sin perjuicio de que se mande subsanar el defecto que se nota en la elección hecha por la isla de Hierro, y de que se establezca una regla general, que determine el modo de proceder en casos semejantes en lo sucesivo.

Fué nombrado para la comisión de caminos el Sr. D. Alonso Lopez.—Por los Sres. Muñoz Torrero, Villanueva, Feliú y otros diputados actuales, ó que lo fueron en las Cortes ordinarias y extraordinarias, se presentaron al congreso seis ejemplares del primer cuaderno de la memoria que en su defensa dirigieron á la comisión de causas de estado en 1815, pidiendo á las Cortes les dispensen la honra de mandar colocarlos en su archivo. Las Cortes recibieron con agrado esta esposición, y accedieron á la solicitud que contiene.

Se leyó por tercera vez el proyecto de ley sobre libertad de imprenta y quedó señalada su discusión para el martes próximo por la noche.

Indicación del Sr. Martínez de la Rosa: que se encargue á la comisión de poderes la formación del formulario, para llevar á ejecución la última parte de su dictamen en el expediente sobre elecciones de las islas Canarias.—Aprobado.

Sigue la discusión del proyecto de ley sobre regulares.

Art. 14. «No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna población agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesiten la conservación de algun convento, que habiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.»—El Sr. Martel observó que este artículo carecía de la espresion necesaria, porque hay comunidades, que aunque son de una misma orden, se distinguen por las clases de calzados y descalzos, los cuales siendo entre si como incompatibles, ofrecian inconvenientes para su reunion en un mismo convento; pidió en consecuencia que el artículo volviese á la comisión, para que lo entendiese con toda claridad.—En su discurso hizo referencia de sus esposiciones dirigidas al Rey y á las Cortes por el general de los Capuchinos, con motivo del proyecto de ley que se discute, llamando la atención del congreso sobre la importancia de ocuparse seriamente de un escrito que así lo exigia por sus particulares circunstancias. Se mandaron leer dichas esposiciones, y despues de leídas, el Sr. Martel continuó diciendo, que no podia ménos de mirarlas como peligrosas, por sentarse en ellas doctrinas muy equivocadas, y por contener cierta especie de amenazas, de que las Cortes no debian desentenderse, siendo muy conducente hacer saber á la nacion que las Cortes habian oido dichas quejas, y que lejos de faltarse á la religion en cuanto se dispone por la presente ley, uno de sus objetos es restablecer en la parte la primitiva pureza de los institutos religiosos, sujetandolos á los obispos, que son los únicos prelados que instituyó J. C. Concluyó diciendo, que mereciendo los escritos referidos ser calificados por la junta de censura, pedia se

remitiesen al gobierno, para que si lo estimaba conveniente, los pasase á la misma con el objeto indicado. El Sr. Gareli manifestó que la comisión solo habia entendido por órdenes distintas, todas las que estaban sujetas á generales diferentes. Al Sr. Priego le pareció que solo debia dejarse un convento, y no mas, de cualquier orden que fuese, en los pueblos que no pasen de quinientos vecinos, porque dejar uno de cada orden mendicante, seria gravarlos demasiado. Habló tambien largamente contra la representación del general de capuchinos.—El Sr. S. Juan propuso como una escepcion la subsistencia en Madrid de los dos conventos de agonizantes, mediante el auxilio que prestan á los párrocos &c.—Quedó aprobado el art. 14.—En este estado el Sr. Martel presentó por via de indicacion, lo que habia espuesto para que las esposiciones del general de capuchinos se pasasen al gobierno; y habiendose suscitado discusión sobre ello entre los señores Cepero, Victórica, Florez-Estrada y ministro de la Gobernacion, no se aprobó la indicacion.—No fueron admitidas á discusión la que presentó el Sr. San Juan sobre la subsistencia de las dos casas de agonizantes en Madrid; ni la del Sr. Cortés, para que las Cortes obligasen á los Capuchinos á observar sus reglas, segun las dió San Francisco.

Art. 15. «La comunidad que no llegue á constar de 24 religiosos ordenados *in sacris*, se reunirá al convento de la misma orden mas inmediato, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas de un convento, subsistirá, si llega á tener 12 religiosos ordenados *in sacris*» Aprobado.

Art. 16. «Si la comunidad á que se reuniese la mas inmediata, no tuviere rentas suficientes para mantener los individuos de una y otra, podrá el gobierno asignarles sobre el crédito público la pension que juzgue necesaria.» Quedó aprobado este artículo con la adición que propuso el Sr. Fraile, á saber, «no alcanzando la renta y el producto de la devoción.»

Art. 17. «Si en virtud de los dos artículos anteriores ocurriese alguna duda sobre la supresion ó permanencia de algunos conventos, la resolverá el gobierno, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.» Aprobado.

Art. 18. «Se exceptua de lo dispuesto en los artículos anteriores, á los esculapios y al colegio de los misioneros para las provincias de Asia, que existe en Valladolid, hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones.» Aprobado.

Art. 19. «Los artículos 8, 9, 10 y 11 se estenden á los conventos y comunidades religiosas, y cada una de las que se secularizen, disfrutará asimismo 100 ducados de pension anual.» Aprobado.

Se mandó pasar á la comisión una adición del Sr. Lopez (D. Marcial) para que las Cortes declaren á los esculapios exceptuados del artículo 9.—No fueron admitidas á discusión las indicaciones del Sr. Rey, sobre que se concediase escepcion á las casas de misioneros de San Vicente-Paul; ni la del Sr. Puigblanc, sobre que se declarase no poder haber en cada pueblo mas que un convento de cada orden, ni de uno ni de otro sexo.—Se suspendió la continuacion de la discusión de este asunto hasta la sesion de mañana. El Sr. Martel presentó la indicacion siguiente. Mereciendo consideracion de parte de las Cortes la representación del P. general de capuchinos, pido que pase á una comisión, para que informe lo que le parezca acerca de la medida que convenga tomar en el asunto.—Aprobado, y que se nom-

bre una comision especial.

Se levantó la sesion á las 3 y media, y se señaló para mañana el proyecto de ley sobre los eclesiásticos reos de delitos atroces.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey ha espedido el decreto siguiente:
D. Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º Los individuos de todos los cuerpos del ejército, desde la clase de soldados hasta la de teniente inclusive, disfrutarán desde el dia 1.º de Octubre próximo el aumento de sueldo mensual á continuacion se espresa.

El teniente subalterno 120 rs., el subteniente 100, el sargento primero 40, el sargento segundo 18, el cabo primero ocho, el cabo segundo cinco, y el soldado, tambor, pito, corneta y trompeta tres rs. y 18 mrs.

2.º Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo oficial efectivo, agregado ó supernumerario, desde coronel á subteniente inclusive; que la solicite dentro del término que fijará el Gobierno.

3.º Los oficiales que disfruten estas licencias cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos, ó por las tesorerías de ejército en las provincias en que fijen su residencia segun mas les acomode.

4.º Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten hasta que su número sea igual al de los sobrantes, debiendo quedar siempre presente en cada cuerpo la dotacion completa de oficiales que señalen los reglamentos.

5.º Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é islas adyacentes excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.

6.º Las vagas que vayan resultandose se proveerán interinamente con los oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.

7.º Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los oficiales que permanezcan en los cuerpos, formándose para ello una escala general de cada arma, con arreglo á los reglamentos que rigieren.

8.º Verificado este primer reemplazo, se

formará en iguales términos una escala general de todos los oficiales sobrantes de cada arma, comprensiva de los que permanezcan en los cuerpos y de los que usen licencia definida, para reemplazar por ella nuevas vacantes que ocurran; por manera que los que disfruten licencia no sufrirán jamas ningun perjuicio, ni ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho menos para ser asendidos cuando les corresponda.

9.º El oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale cuando le toque ser reemplazado, ó en cualquier otro caso que el Gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes, ó que se formen en lo sucesivo. Madrid 13 de Setiembre de 1820.—El conde de Toreno, presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario, —Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 14 de Setiembre de 1820.—A. D. Juan Jabat.

Concluye el proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion.

30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: 1.º cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas. 2.º cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcalde. 3.º cuando el alcalde sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos admite alguno en calidad de tal. 4.º cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que da fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza. 5.º cuando no pone el preso en libertad bajo fianza luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponersele pena corporal. 6.º cuando no hace las visitas de carceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo tolera que el alcalde los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subalternos ó mal sanos. 7.º cuando el alcalde incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas. (24).

31. El magistrado ó juez que cometa es-

4
te delito, por ignorancia ó descuido, será suspendido de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todas los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá, como prevaricador, la pena de privacion de empleos, sueldos, honores é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios (25).

32. El alcalde ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido (26).

33. Ademas de los casos expresados, la persona, de cualquier clase y condicion que sea, que en cualquiera otro punto contravenqa con conocimiento á disposicion expresa de la Constitucion, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento, con suspension de empleo y sueldo por un año, se impondrá á cualquiera, que por falta de instruccion ó por descuido, quebrante alguna otra discusion expresa de la Constitucion, y si fuere juez ó magistrado, se le aumentará por un año mas la suspension (27).

34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria (28).

35. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y los tribunales competentes por todo español, á quien la ley no prohiba este derecho; y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al artículo 373 de la Constitu-

(24) *Es el 24 del impreso aprobado por las Cortes ordinarias.*

(25) *Es el 25 del impreso. Las mismas Cortes lo devolvieron á la comision, sin que resulte tampoco el motivo. La actual lo reproduce modificado en la pena de la primera parte.*

(29) *Es el 29 del proyecto impreso. Las Cortes ordinarias lo devolvieron á la comision, pero no resulta el motivo: y la actual no lo encuentra para dejar de producirlo.*

(27) *Es el 27 del impreso. Tambien lo devolvieron á la comision las Cortes ordinarias, sin que resulte el motivo. La actual lo reproduce moderando las penas.*

(28) *Corresponde al 28 del proyecto impreso. sobre el cual declararon las Cortes ordinarias no haber lugar á votar. La comision la presenta modificado.*

cion (29).

36. Las Cortes en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y la ley de 24 de Marzo de 1813. Pero si las circunstancias de la infracion fuesen tan graves y extraordinarias que las mismas Cortes crean interesada en ella la salud del Estado, nombrarán una comision de su seno, ampliamente autorizada, para que instruya el expediente á fin de apurar la certeza del hecho; y resultando este en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oida la comision, „ que en haber „ hecho tal cosa, ha infringido tal artículo de „ la Constitucion, ó que no hay ó no resulta „ infracion, si asi fuese (30).”

37. Declarada la infracion, mandarán las Cortes reponer todo lo obrado contra la Constitucion, y dictarán los demas remedios oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificacion del acta de declaracion, con el expediente original juez ó tribunal competente, á fin de que sustanciada la causa conforme á derecho, para acreditar mas completamente quien es el reo, el grado de su delito, y los perjuicios que haya causado, se imponga al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, segun las circunstancias mas ó menos agravantes con que aparezca del juicio, dandose cuenta de las resultas á las Cortes y al Gobierno.

38. Cuando las Cortes declaren que no hay infracion de la Constitucion, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el que se haya quejado á ellas, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente, si proporcionase mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo á las leyes.

39. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.

(29) *Corresponde al 29 del impreso que aprobaron las mismas Cortes, devolviéndolo á la comision para que rectificase los términos. Asi lo ha hecho la actual.*

(30) *Corresponde el art. 30 del proyecto impreso; sobre el cual declararon las Cortes ordinarias no haber lugar á votar, aunque despues resolvieron que volviese á la comision para que esta lo presentase de alguna manera reformado como lo hace ahora. Acerca de los artículos restantes tomados tambien del proyecto impreso, no resulta que llegasen á resolver las Cortes.*